



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 59 De Viernes, 22 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120210019400	Despachos Comisorios	Empresas Publicas De Medellin	Iversiones Cabo De Hornos S.A.S	21/07/2022	Auto Concede
05045408900120220034800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Ovidio De Jesús Morales García	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220034800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Ovidio De Jesús Morales García	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220030200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Esther De Los Milagros Ortega Suarez	Jhon Fredy Palacios Orejuela	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220030200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Esther De Los Milagros Ortega Suarez	Jhon Fredy Palacios Orejuela	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220023300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jair Alexander Quiceno	Argemiro Padilla	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 22 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

81b380a0-6650-4297-aaed-e5b0b1652837



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 59 De Viernes, 22 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220052800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Manuel Antonio Lopez Ortega	Ana Tulia Vallejo Muñoz	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220052800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Manuel Antonio Lopez Ortega	Ana Tulia Vallejo Muñoz	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220035300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Oscar Tulio Lizcano González	Julio Aldemar Murillo Urrutia, Yerni Estel Murillo Urrutia, Cristobal Mena Palacios	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220035300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Oscar Tulio Lizcano González	Julio Aldemar Murillo Urrutia, Yerni Estel Murillo Urrutia, Cristobal Mena Palacios	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220037500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Angel Mosquera	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 22 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

81b380a0-6650-4297-aaed-e5b0b1652837



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 59 De Viernes, 22 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220037500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Angel Mosquera	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220037900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Francisco Antonio Palacios Cossio	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220037900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Francisco Antonio Palacios Cossio	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220036900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Gerardo Andres Hernandez Velez	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220036900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Gerardo Andres Hernandez Velez	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220036700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Jose Idardo Zapata Rojas	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 22 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

81b380a0-6650-4297-aaed-e5b0b1652837



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 59 De Viernes, 22 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220036700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Jose Idardo Zapata Rojas	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220037400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Laura Vanesa Valencia Andrade	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220037400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Laura Vanesa Valencia Andrade	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220037000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Manuel Maria Tapia Osorio	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220037000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Manuel Maria Tapia Osorio	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220036800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Martin Elias Licon Padilla	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 22 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

81b380a0-6650-4297-aaed-e5b0b1652837



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 59 De Viernes, 22 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220036800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Martin Elias Licon Padilla	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220037200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Miguel Ballesteros Doria	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220037200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Miguel Ballesteros Doria	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220037800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Roberto Antonio Cabrera Urueta	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220037800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Roberto Antonio Cabrera Urueta	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220037100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Yuber Arley Mosquera Lopez	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 22 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

81b380a0-6650-4297-aaed-e5b0b1652837



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 59 De Viernes, 22 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220037100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Yuber Arley Mosquera Lopez	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220028300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Javier Alonso Berrio Sabala	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
05045408900120220031600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Bancolombia Sa	Lenny María Velásquez Restrepo	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
05045408900120220015200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Flor Maria Palacio Ramirez	Noris Ortega Mendoza	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220011900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Antonio Adonay Jordan Lozano	Joiner Andres Castañeda Medina	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 22 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

81b380a0-6650-4297-aaed-e5b0b1652837



Radicado No. 2022-00367

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00367-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	JOSÉ IDARDO ZAPATA ROJAS
Subtema	CUMPLE REQUISITOS
Providencia	Auto N°0651
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado. La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de JOSÉ IDARDO ZAPATA ROJAS, por la suma de:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.
²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.





Radicado No. 2022-00367

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021:

- TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 07 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: El demandante actúa en nombre propio por permitírsele la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. ____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT. EL ____ DE ____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIA



Radicado No. 2022-00367

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00367-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	JOSÉ IDARDO ZAPATA ROJAS
Auto interlocutorio Nro.	0655
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado quien labora al servicio de FINCA MI TIERRA- BANANERAS DE URABÁ S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN
JUEZ (E)



Radicado No. 2022-00368

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00368-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	MARTIN ELÍAS LICONA PADILLA
Subtema	CUMPLE REQUISITOS
Providencia	Auto N°0652
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado. La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de MARTÍN ELÍAS LICONA PADILLA, por la suma de:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.
²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.





Radicado No. 2022-00368

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2021:

- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 07 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: El demandante actúa en nombre propio por permitírsele la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIA



Radicado No. 2022-00368

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00368-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	MARTIN ELÍAS LICONA PADILLA
Auto interlocutorio Nro.	0656
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado quien labora al servicio de FINCA SALPICÓN- AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)





Radicado No. 2022-00369

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00369-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	GERARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ VÉLEZ
Subtema	CUMPLE REQUISITOS
Providencia	Auto N°0653
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado. La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de GERARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ VÉLEZ, por la suma de:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.
²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.





Radicado No. 2022-00369

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE FECHA 05 DE ENERO DE 2021:

- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 07 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: El demandante actúa en nombre propio por permitírsele la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL____DE ____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIA



Radicado No. 2022-00369

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00369-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	GERARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ VÉLEZ
Auto interlocutorio Nro.	0657
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado quien labora al servicio de FINCA SANTA MARÍA- AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN
JUEZ (E)



Radicado No. 2022-00370

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00370-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	MANUEL MARÍA TAPIA OSORIO
Subtema	CUMPLE REQUISITOS
Providencia	Auto N°0654
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado. La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de MANUEL MARÍA TAPIA OSORIO, por la suma de:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.
²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.





Radicado No. 2022-00370

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020:

- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 07 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: El demandante actúa en nombre propio por permitírsele la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIA



Radicado No. 2022-00370

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00370-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	MANUEL MARÍA TAPIA OSORIO
Auto interlocutorio Nro.	0658
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado quien labora al servicio de FINCA MARBELLA- AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)





Radicado No. 2022-00371

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00371-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	YUBER ARLEY MOSQUERA LÓPEZ
Subtema	CUMPLE REQUISITOS
Providencia	Auto N°0660
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado. La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de YUBER ARLEY MOSQUERA LÓPEZ, por la suma de:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.
²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.





Radicado No. 2022-00371

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021:

- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: El demandante actúa en nombre propio por permitírsele la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL____DE ____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIA



Radicado No. 2022-00371

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuan­tía
Radicado	05045-4089-001-2022-00371-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	YUBER ARLEY MOSQUERA LÓPEZ
Auto interlocutorio Nro.	0667
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado quien labora al servicio de FINCA SANTA MARÍA- AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíci­ese al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN
JUEZ (E)



Radicado No. 2022-00372

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00372-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	MIGUEL ÁNGEL BALLESTEROS DORIA
Subtema	CUMPLE REQUISITOS
Providencia	Auto N°0661
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado. La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de MIGUEL ÁNGEL BALLESTEROS DORIA, por la suma de:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.
²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.





Radicado No. 2022-00372

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2021:

- SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 22 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: El demandante actúa en nombre propio por permitírsele la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL____DE ____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIA



Radicado No. 2022-00372

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00372-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	MIGUEL ÁNGEL BALLESTEROS DORIA
Auto interlocutorio Nro.	0668
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado quien labora al servicio de FINCA MONTERREY 1- EXPORTADORA DE BANANO S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)





Radicado No. 2022-00374

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00374-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandada	LAURA VANESA VALENCIA ANDRADE
Subtema	CUMPLE REQUISITOS
Providencia	Auto N°0663
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado. La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de LAURA VANESA VALENCIA ANDRADE, por la suma de:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.
²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.





Radicado No. 2022-00374

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE FECHA 05 DE ENERO DE 2021:

- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 07 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: El demandante actúa en nombre propio por permitírsele la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIA



Radicado No. 2022-00374

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00374-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandada	LAURA VANESA VALENCIA ANDRADE
Auto interlocutorio Nro.	0670
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado quien labora al servicio de FINCA ALEX ELENA- AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)





Radicado No. 2022-00375

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00375-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	ÁNGEL HUMBERTO MOSQUERA RIVAS
Subtema	CUMPLE REQUISITOS
Providencia	Auto N°0664
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado. La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de ÁNGEL HUMBERTO MOSQUERA RIVAS, por la suma de:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.
²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.





Radicado No. 2022-00375

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2021:

- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 07 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020; haciéndoselo saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: El demandante actúa en nombre propio por permitírselo la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIA



Radicado No. 2022-00375

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00375-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	ÁNGEL HUMBERTO MOSQUERA RIVAS
Auto interlocutorio Nro.	0671
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado quien labora al servicio de FINCA MOLIENDA- NIDO DE JABALÍ S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)





Radicado No. 2022-00378

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00378-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	ROBERTO ANTONIO CABRERA URUETA
Subtema	CUMPLE REQUISITOS
Providencia	Auto N°0665
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado. La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de ROBERTO ANTONIO CABRERA URUETA, por la suma de:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.
²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.





Radicado No. 2022-00378

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2021:

- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 05 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: El demandante actúa en nombre propio por permitírsele la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIA



Radicado No. 2022-00378

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00378-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	ROBERTO ANTONIO CABRERA URUETA
Auto interlocutorio Nro.	0672
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado quien labora al servicio de FINCA MADRIGAL- BANANERAS DE URABÁ S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)



Radicado No. 2022-00379

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00379-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	FRANCISCO ANTONIO PALACIOS COSSÍO
Subtema	CUMPLE REQUISITOS
Providencia	Auto N°0666
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado. La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de FRANCISCO ANTONIO PALACIOS COSSÍO, por la suma de:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.
²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.





Radicado No. 2022-00379

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021:

- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 20 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: El demandante actúa en nombre propio por permitírsele la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. ____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT. EL ____ DE ____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIA



Radicado No. 2022-00379

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00379-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	FRANCISCO ANTONIO PALACIOS COSSÍO
Auto interlocutorio Nro.	0673
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado quien labora al servicio de FINCA MADRIGAL- BANANERAS DE URABÁ S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)





Radicado No. 2022-00528

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuanfía
Radicado	05045-4089-001-2022-00528-00
Demandante	MANUEL ANTONIO LOPEZ ORTEGA
Demandado	ANA TULIA VALLEJO MUÑOZ
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA o cualquier otro título bancario o financiero, inscrito en su dependencia y de propiedad de la parte demandada hasta por la suma de (78.000.000.000)

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)



Radicado No. 2022-00528

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00528-00
Demandante	MANUEL ANTONIO LOPEZ ORTEGA
Demandado	ANA TULIA VALLEJO MUÑOZ
Subtema	CUMPLE REQUISITOS
Providencia	Auto N°0706
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado. La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MANUEL ANTONIO LOPEZ ORTEGA y en contra de ANA TULIA VALLEJO MUÑOZ por la suma de:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.
²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.





Radicado No. 2022-00528

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2020:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000.00) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: El demandante actúa en nombre propio por permitírsele la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN

JUEZ (E)

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL____DE ____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIA



Radicado No. 2013-00231

CONSTANCIA SECRETARIAS: Señor Juez me permito informar que se recibió al correo institucional del despacho, solicitud radicada por la apoderada de la parte demandante de cancelación de audiencia de Diligencia de Inspección Judicial.

Señor Juez, Sírvas­e proveer
LUZ ADRIANA BOLAÑOS LOPEZ
Citador

Apartadó, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	DESPACHO COMISORIO
Radicado	05045-4089-001-2021-00194-00
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandado	INVERSIONES CABO DE HOR­NOS S.A.S NIT. 900072844-2
Asunto	NO REALIZACIÓN Y ARCHIVO DE INSPECCIÓN JUDICIAL.
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N°715

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a lo ordenado al fallo proferido por la Sala Primera de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín el 27 de abril de este año y conforme al Auto de fecha 22 de junio de la presente anualidad proveniente del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en los que se considera que no es necesario efectuar inspección judicial para el goce efectivo de la servidumbre en el predio denominado INVERSIONES CABO DE HOR­NOS del municipio de Apartadó, identificado con matrícula inmobiliaria N-N°008-35266.

Por lo anterior, se encuentra procedente la solicitud realizada por la parte demandante, en cumplimiento a las providencias mencionadas con anterioridad donde se informa lo siguiente:

“Por otro lado, en Archivo Nro. 57, obra providencia remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, en la que programó diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de litigio para el 22 de julio hogaño, aun, cuando por lo dicho, y decidido en la cuestión tutelar, actualmente el desarrollo de dicha diligencia, no es procedente en el plenario, pues el ad quem, ordenó el desarrollo de obras, sin necesidad de aquella. Es por ello, que, por medio del correo electrónico institucional, se le remitirá a la referida autoridad, la providencia que precede, junto con esta, además la decisión de los tribunales que conocieron la acción constitucional en primera y segunda sede, con el fin de informar que ya no se torna necesaria la inspección judicial.”



Radicado No. 2013-00231

Resaltando, además que no es necesario efectuar inspección judicial para el goce efectivo de la servidumbre.

En mérito de lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ- ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA CANCELAR Y ARCHIVAR DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL programada para el día 22 de Julio de 2022 sobre el bien inmueble objeto de esta diligencia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°008-35266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó.

SEGUNDO: Devuélvase la presente comisión al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA SIERRA BLANDÓN
Juez (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
APARTADÓ, ANTIOQUIA
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Diligencia	Acta de inspección judicial a los predios con matrícula inmobiliaria N° 008-57723 (FINCA ZARZAMORA)
Proceso	Imposición de Servidumbre de energía eléctrica
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.- E.P.M.
Demandado	AGRICOLA MONTESOL S.A.S NIT. 900305092-2
Radicado I	05045 40 89 001 2022 00436 00
Radicado	Juzgado comitente 05001 31 03 008 2021 00065 00
Decisión	Se practica inspección judicial

En la fecha, siendo las 09:07 de la mañana, la señora juez declara el recinto del Despacho en diligencia de audiencia pública para llevar acabo la práctica de la inspección judicial programada a través del auto interlocutorio N° 096 del veintidós (22) de junio de la presente anualidad. Al acto de la diligencia se hace presente al despacho: LEIDY JOHANA MONTOYA LOPEZ, en calidad de apoderada sustituta; CARLOS ANDRÉS VASCO, Ingeniero de proyecto; OSCAR ALFREDO CONDE, gestor inmobiliario, respectivamente adscritos a la entidad demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M.; y por la parte demandada el doctor SIMÓN OSPINA SÁNCHEZ, abogado sustituto.

La suscrita juez (E) en compañía de la secretaria declara abierto el acto de audiencia pública, pasados cinco minutos se desplaza el Despacho al predio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 008-57723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó-Antioquia. Se encuentra ubicado un predio denominado FINCA ZARZAMORA corregimiento de Churido, de propiedad de Agrícola Montesol, jurisdicción del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, el cual está comprendido dentro de los siguientes linderos: Finca Zarzamora ubicado en el corregimiento de Churidó, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, con un área aproximada de SESENTA Y NUEVE HECTAREAS CON CUATRO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (69 HTA 4500M2) y linderos: NORTE: con las fincas Alex Elena y finca Cabo de Hornos; SUR: linda con Finca Por Francia, Edis de Arco y Eugenio Galarcio; ESTE: con Finca Cabo de Hornos; OESTE: con finca Alex Elena y encierra. Llegando al sitio indicado, se hacen presentes diferentes funcionarios adscritosal AGRICOLA MONTESOL S.A.S.: MOISES MARCELES, administrador Jefe de zona y el señor CALISTO CASARRUBIA, Supervisor.

Una vez se inicia la inspección judicial al predio, se observa que se encuentra sembrado en banano con sus respectivos canales de desagüe y algunos árboles maderables de diferentes tamaños y especies. Se llega a la zona de la servidumbre requerida por la parte actora, con los siguientes linderos especiales en cuanto a la limitación requerida al interior del presente proceso sobre el planocolindantes 008-57723, FINCAZARZAMORA. La servidumbre se pretende imponer sobre una faja o zona de terreno de veinte (20) metros de ancho por setecientos once puntos setenta y uno (711.71) metros de largo, con un área total de ocupación de trece mil seiscientos ochenta y tres metros punto treinta y cuatro cuadrados (13.683,34 m²). De acuerdo con el "Plano Predial UNCA_070" del 09 de septiembre de 2019, los linderos de la servidumbre en sistema de coordenadas planas MAGNA_Colombia_Oeste se describen de la siguiente forma:

POR EL OCCIDENTE del punto 1 con coordenadas NORTE 1.361.935,15 ESTE 1.045.757,04, hasta el punto 17 con coordenadas NORTE 1.361.955,34 ESTE 1.045.964,99, en lindero con predio denominado La Esperanza propiedad de Elis Manuel del Arco Borja. POR EL SUR del punto 1 con coordenadas NORTE 1.361.935,15 ESTE 1.045.757,04, hasta el punto 2 con coordenadas NORTE 1.361.889,72 ESTE 1.045.938,73, en límite de faja con el predio objeto de la demanda. Del Punto 2 con coordenadas NORTE 1.361.889,72 ESTE 1.045.938,73, pasando por los puntos 3 con coordenadas NORTE 1.361.894,34 ESTE 1.045.951,94, punto 4 con coordenadas NORTE 1.361.891,47 ESTE 1.045.967,65, punto 5 con coordenadas NORTE 1.361.891,62 ESTE 1.045.976,52, punto 6 con coordenadas NORTE 1.361.883,75 ESTE 1.045.985,81, punto 7 con coordenadas NORTE 1.361.883,62 ESTE 1.046.001,01, hasta el punto 8 con coordenadas NORTE 1.361.870,71 ESTE 1.046.014,75, en lindero con predio propiedad de Eugenio Manuel Galarcio. Del Punto 8 con coordenadas NORTE 1.361.870,71 ESTE 1.046.014,75, pasando por los puntos 9 con coordenadas NORTE 1.361.864,70 ESTE 1.046.038,77, punto 10 con coordenadas NORTE 1.361.778,96 ESTE 1.045.271,79, hasta el punto 11 con coordenadas NORTE 1.361.799,91 ESTE 1.046.447,32, e en límite de faja con el predio objeto de la demanda. POR EL ORIENTE del punto 11 con coordenadas NORTE 1.361.799,91 ESTE 1.046.447,32, pasando por los puntos 12 con coordenadas NORTE 1.361.805,57 ESTE 1.046.446,57, punto 13 con coordenadas NORTE 1.361.813,47 ESTE 1.046.442,55 hasta el punto 14 con coordenadas NORTE 1.361.818,87 ESTE 1.046.437,41, en lindero con predio propiedad de la sociedad Agrícola El Retiro denominado Finca Por Francia. POR EL NORTE del punto 17 con coordenadas NORTE 1.361.955,34 ESTE 1.045.964,99, pasando por los puntos 16 con coordenadas NORTE 1.361.883,85 ESTE 1.046.044,66, punto 15 con coordenadas NORTE 1.361.799,39 ESTE 1.046.274,19, hasta el punto 14 con coordenadas NORTE 1.361.818,87 ESTE 1.046.437,41, en límite de faja con el predio objeto de la demanda.

Al momento de realizar la diligencia de inspección judicial, la cual se llevó a cabo en debida forma, se evidencia que la servidumbre solicitada a trazar, estaría ubicada dentro de lotes con plantación en banano, terreno que cuenta con explotación económica, así mismo se observa que para trazar dicha servidumbre se debe pasar por otros varios terrenos, esto por cuanto los puntos a edificar las torres de energía están en medio de otros lotes que se encuentran con el mismo cultivo.

Se incorporan imágenes de la diligencia de inspección judicial, donde se verificaron los siguientes puntos.

IMÁGENES

PUNTO 105



T105 (Norte: 1.361.935,64- Este: 1.045.796,31)

Se informa a demás que el punto105 surgieron diferentes inquietudes por parte de los funcionarios de AGRICOLA MONTESOL S.A.S, como cuál era la altura del metraje del cableado entre torre y torre, que debido a la instalación de las líneas eléctricasp or la entidad demandante, se verá afectada la fumigación del cultivo de banano por cuanto deberá el avión tomar una altura superior a la que se utiliza normalmente, lo que genera un desperdicio del insumo usado, por que a mayor altura el insumo no llega a las hojas de las plantas de banano o la utilización de nuevas tecnologías como los vehículos aéreos DRONES, para poder realizar la fumigación y el mecanismo a implementar en el predio y dar solución a la no propagación de enfermedades como la Sigatoka

PUNTO 106



T106 (Norte: 1.361.874,27- Este: 1.046.041,72)

Posterior a ellos, en el punto 106 prosiguieron las preguntas y estipulo la planeación y realización de charlas de bioseguridad para la libre transición del trabajo alrededor de la torre.

PUNTO 107



T107 (Norte: 1.361.789,18- Este: 1.046.272,99)

En el punto 107 se evidencia inconveniente con un canal de desagüe, debido a que en esta torre obstruye y estanca la circulación del agua alrededor del lote de siembra, por lo anterior EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM se compromete a la creación de un canal terciario u otra solución alternativa y que realizarían las respectivas gestiones y reportes.

Finalizando el recorrido, conforme a lo establecido al interior de la Ley 56 de 1981, el Decreto reglamentario 1073 de 2015, y la Ley 2099 del 10 de julio de 2021 por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético; con base en las pretensiones requeridas al interior del libelo, se conceptúa procedente lo siguiente:

- 1) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por las zonas de servidumbre del predio afectado, las cuales fueron descritas anteriormente.
- 2) Instalar las torres.
- 3) Transitar libremente el personal de la demandante por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- 4) Remover cultivos y obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- 5) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- 6) Autorizar autoridades militares y de policía competentes para prestarle a los funcionarios de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. "EPM" la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

De otro lado, deberá construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos, de las mejoras que resulten afectadas y demás daños que se puedan ocasionar con motivo de la construcción de las vías.

Se PROHÍBE a los demandados, que realicen siembras de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales, tampoco se permitirá alta concentración de personas en las áreas de servidumbre referidas, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Se le advierte a la entidad demandada AGRÍCOLA MONTESOL S.A.S., que debe evitar molestias y daños innecesarios con ocasión a la construcción de la servidumbre, así mismo deben proceder con cuidado y diligencia para no lesionar el derecho a la intimidad de los propietarios, poseedores, o tenedores del predio.

Una vez se realicen los trabajos necesarios, la parte actora deberá restaurar el terreno utilizado y dejarlo en condiciones óptimas con la finalidad de que el impacto ambiental sea mínimo.

Así mismo se requiere a la entidad demandante para que cuando se inicien las obras requeridas, siempre que se ingrese al predio se haga por la zona autorizada por la demandada y cumpliendo los protocolos de bioseguridad para evitar el contagio de COVID-19 y fitosanitarios para prevenir el FUSARIUM R4T.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida la misma siendo las 11:52 am.

JESSICA SIERRA BLANDÓN
JUEZ (E)

LUZ ADRIANA BOLAÑOS LOPEZ
SECRETARIA AD HOC